Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0692

En **segunda oportunidad** se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito de conformidad con las sumas respecto de las cuales fue librado el mandamiento de pago, tal y como le fue indicado mediante auto de fecha 2 de marzo del 2023.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e44adb5ccfd6281627063c3f8f517890292ce476fc50e3cdd3d9960110e65**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Radicación:2020-0710

En atención a la manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como Curador *Ad-Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6958dc48e65054bee4409aa959a567d7f6005dde62429a5e5d0e561527a1404b**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Radicación:2020-0710

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación de la curadora ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

> *"(…) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y*

excelente reputación. ***Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia*** *y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula* ***o tarjeta profesional expedida por el órgano competente*** *que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

"(…) ***La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión****, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **e1bc3e8be18e6811ba9ee0d737ef5ff9033799724f6012cd3e67ec3513331328**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0886

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la secretaría del Despacho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 15 de diciembre del 2022, en el sentido de que sean entregados los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb64752725cd5fa81d548863f7f49cfac9d84eeee45ecfab28ab128afae3b8**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2021-0124

Téngase en cuenta la renuncia de poder del profesional **Nelson Mauricio Casas Pineda** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 19 del expediente digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a29234261179cc34387546b633ddb6c8f75203e7eba872466e0a4676a1bcc**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0379**

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Ingridt Elianna Chía Mariño,** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, queda revocado cualquier otro mandato otorgado con antelación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be803bd342ce1d740878ff4b8831421db52a444d12a44f0d51ff9eff659988**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0405**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Marketing & Print Solutions S.A.S.** y **Juan Carlos Sánchez Aguilar**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentra debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 02 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912187371302a4f8ccf83f4be00719f4cf7a053d20a1531cabd72556049f5b47**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0463**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Citybank, Banco popular, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Fundación Grupo Social, Banco Agrario, Banco W, Pichincha, Banco Falabella, Credifinanciera, Bancamía, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio del Oficio N°. JPCCMB13//0760 del 31 de agosto de 2021, correspondiente a:

Señor Gerente
BANCO_____
Ciudad.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 11001-40-89-013-2021-0463-00 de **COOAFIN NIT N° 830.509.988-9** contra **AQUILINO MOSQUERA URRUTIA C.C.N° 1.431.754.**

Comunico a usted que mediante auto fechado el **19** de **agosto** de **2021**, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean el (los) demandado(s) **AQUILINO MOSQUERA URRUTIA C.C.N° 1.431.754,** en cuentas corrientes o de ahorro, en esa entidad bancaria. **Límite de la medida a: TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.346.836.00).**

Para tal efecto, deberán tener en cuenta lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, **dentro** de los **tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación.**

Las sumas retenidas deber ser consignadas a la cuenta No. **110012051013** del Banco Agrario de Colombia.

En el mismo sentido, requiérase al pagador de la Alcaldía Municipal de Popayán – Pensionados, para que cumpla con la medida ordenada mediante auto de 19 de agosto de 2021, y que fue comunicada mediante Oficio N°. JPCCMB13//759, de la misma fecha antes mencionada.

Se le hace saber al pagador de la entidad **Alcaldía Municipal de Popayán – Pensionados**, que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la

ÐMÃT®

responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96c70cdc22e0c1807457ba8ce50240f1ec6fa472506e282da0b241ccadba42**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0463**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Aquilino Mosquera Urrutia,** quien actúa en causa propia y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que denominó *«prescripción acción cambiaria pagaré, inexistencia parcial de la obligación, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y declaración de excepción de oficio».*

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1eb031cd581f981c81f1a8402d3ae4608256619945d75557eaf6e4c1b569f**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **mayo-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de may de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		ACTIVOS Y FINANZAS		$ 156,248
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **junio-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de jun de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		ACTIVOS Y FINANZAS		$ 156,248
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **julio-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de jul de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		ACTIVOS Y FINANZAS		$ 156,248
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **agosto-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de ago de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		ACTIVOS Y FINANZAS		$ 156,248
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: septiembre-2018

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de sep de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS			DEDUCIDOS		
MESADA PENSIONAL	$	876,104.00	SALUD	NUEVA E.P.S.	$ 105,200
			UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
			UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
			SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
			BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$**	**876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
				NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: octubre-2018

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de oct de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS			DEDUCIDOS		
MESADA PENSIONAL	$	876,104.00	SALUD	NUEVA E.P.S.	$ 105,200
			UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 67,500
			UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
			SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
			BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$**	**876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 446,167.00**
				NETO A PAGAR:	**$ 429,937.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **noviembre-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de nov de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **diciembre-2018**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de dic de 18
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 876,104.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 105,200
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 876,104.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 432,667.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 443,437.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **enero-2019**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de ene de 19
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 903,964.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 108,500
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 903,964.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 435,967.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 467,997.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **febrero-2019**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de feb de 19
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**		
MESADA PENSIONAL	**$ 903,964.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 108,500
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 903,964.00**	**TOTAL DEDUCIDO:**		**$ 435,967.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 467,997.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **marzo-2019**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de mar de 19
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		DEDUCIDOS		
MESADA PENSIONAL	**$ 903,964.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 108,500
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 903,964.00**		**TOTAL DEDUCIDO:**	**$ 435,967.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 467,997.00**

Alcaldía de Popayán

MUNICIPIO DE POPAYAN
SECRETARIA GENERAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LIQUIDACION INDIVIDUAL DE PENSIONADOS - MESADA DE: **abril-2019**

FECHA DE PROCESO:	2 de may de 23
FECHA DE LIQUIDACION:	1 de abr de 19
NUMERO DE CEDULA:	**1,431,754**
APELLIDOS Y NOMBRES:	**MOSQUERA URRUTIA JOSE AQUILINO**

DEVENGADOS		DEDUCIDOS		
MESADA PENSIONAL	**$ 903,964.00**	SALUD	**NUEVA E.P.S.**	$ 108,500
		UNIPEMPO PRESTAMOS		$ 54,000
		UNIPEMPO CUOTA APORTES		$ 5,000
		SOLUCIONES PRONTAS		$ 112,219
		BANCO AGRARIO DE COLOMBI		$ 156,248
TOTAL DEVENGADO:	**$ 903,964.00**		**TOTAL DEDUCIDO:**	**$ 435,967.00**
			NETO A PAGAR:	**$ 467,997.00**

Radicado No: 20231130187062
Asunto: SOLICITUD COPIA CUENTA BANCARIA
Fecha: 04/05/2023 14:44 - **Radicador:** FACAMPO
Destino: Grupo de Tesoreria

Popayán – Cauca, mayo de 2023

DRA:
PAOLA CHAVES
TESORERA MUNICIPAL

Asunto: Petición de información.

AQUILINO MOSQUERA URRUTIA, identificado con la cedula de ciudadanía, número **1431754,** persona de la tercera edad, de especial trato y protección solicito de la manera más atenta y respetuosa, copia de la cuenta bancaria donde se consignaron los descuentos realizados por nómina de mi mesada pensional:

1. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS**, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 y 1 de agosto de 2018.

2. Al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y 1 de abril de 2019.

La anterior información tiene por **objeto demostrar el pago por libranza de la obligación** que **originó el mandamiento de pago** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS**, y en mi contra; anexando la información solicitada al escrito de contestación de demanda ejecutiva que se identifica con radicado número **11001-41-89-013-2021-00463-00,** la cual debo contestar en un término de 10 días los cuales se vencen el día 5 de mayo de 2023.

De antemano agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

AQUILINO MOSQUERA URRUTIA
Cel. #: 3103946999 – 3103522916
Correo E.: Kelly.medina37@hotmail.com

Popayán, mayo 5 de 2023.

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 11001-41-89-013-2021-00463-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado: AQUILINO MOSQUERA URRUTIA

Asunto: Contestación de demanda.

AQUILINO MOSQUERA URRUTIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con CC. 1.431.754 de Popayán Cauca, obrando en nombre propio, en mi calidad de demandado al interior del proceso de la referencia, en el término de ley y por medio del presente escrito me permito formular las siguientes excepciones de mérito en contra de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, identificado con NIT 830.509.988-9, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la demanda que nos ocupa y, en consideración a las excepciones de fondo y fundamentos de derecho que formulare más adelante, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta este hecho, el reverso de las imágenes digitales del pagare 016514 no es legible en su totalidad, existen dos firmas que se desconocen a quien pertenezcan, pues no existe nombre ni números de identificación de los firmantes, por lo tanto, este hecho deberá ser probado dentro de este proceso.

CUARTO: No es cierto. Que me encuentre en mora en el pago de la obligación desde el día 01 de mayo de 2018.

QUINTO: No es cierto. No existe en la plenaria carta de instrucciones anexa al pagare, suscrita por el deudor o el acreedor primigenio.

SEXTO: Es cierto. Autorice el pago por libranza de la obligación, para que se descontara de la mesada pensional las respectivas cuotas por valor de ciento cincuenta y seis mil, doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte.

SÉPTIMO: No es cierto., El accionante, no ha realizado requerimiento para el pago de alguna de las cuotas cobradas por esta vía judicial.

OCTAVO: Es cierto, que el pagare # 016514, **contenía** una obligación, clara, pero no exigible en su totalidad.

EXCEPCIONES

Lo anterior, soportado en las siguientes excepciones las cuales solicito sean tenidas en cuenta en el estricto orden que así se plantean:

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA PAGARÉ

Por haber transcurrido mas de tres años, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (60 a 72) cobradas, en este proceso, deberá entenderse que ha operado el fenómeno extintivo de la obligación conocido como la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro de los 120 días (de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. vigente para la época), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, " cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". Art- 2514 del C.C.).

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Ya que , no renuncio a ella, ni tampoco fue interrumpida oportunamente, pues se evidencia que la notificación personal, del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, se realizó un año y ocho mes después de haberse dictado el mandamiento de pago, por lo cual la interrupción del término de prescripción deberá contarse desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día de la notificación personal es decir hasta el día 20 de abril del 2013, con lo cual se observa que han trascurridos más de tres para todas y cada una de las cuotas cobradas,

sin que realizara ningún cobro o requerimiento por parte del acreedor, por lo tanto ha operado el fenómeno de la prescripción conforme al artículo 789 del Código de Comercio, artículos 1625 y 2512 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN
Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que si bien esta, era inicialmente de cuatro millones setecientos mil pesos m/cte., al momento de yo realizar el pago por libranza de las cuotas 60 a 71, esta se vio afectada, consiguiendo así la extinción de más del 90% de la obligación, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación contenida en la cuotas 60 a 71 cuando estas no existen, pues se extinguieron por pago, al momento de su exigibilidad.

PAGO PARCIAL
Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que, al momento de realizar el pago mediante descuento por libranza a favor del acreedor originario, se podría decir que existió un pago parcial de la obligación por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto está cobrando un monto que no se le adeuda.

COBRO DE LO NO DEBIDO
Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el demandante que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el titulo valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la total de una obligación la cual ya había sido pagada de manera parcial.

TEMERIDAD Y MALA FE.
Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que me encuentro en mora en el pago de las cuotas e intereses de la obligación desde el día 01 de mayo de 2018, pues realice el pago al acreedor mediante descuento por libranzas hasta el 01 de abril del 2019, por lo tanto, no le es dable exigir el pago de las cuotas 60 a 71. De lo aquí planteado no se requiere mayor elucubración para confirmar que en el mundo, tradicional y comercialmente quien se dedica al préstamo de dinero, es quien fija las condiciones, se fijó que el pago de los intereses debía realizarse por ANTICIPADO, practica esta que, si bien, aunque es injusta, es legal, es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho, incluso, para que, si advierte fraude procesal, se compulse copias a la Fiscalía por la posible comisión de un ilícito, como es defraudar la confianza pública y en especial confundir al operador judicial. No cabe duda de que el demandante se mueve por el

ánimo de lucro y como tal se comporta como una empresa de negocios que se dedica a sacar el mayor provecho de sus inversiones, nada de eso está mal. Pero se sabe perfectamente lo que hace, de suerte que, se pregunta o cuestiona; si en el marco de los parámetros para la adquisición del pagare # 016514, el acreedor fijó instrucciones claras para el cobro de la obligación que contenía el pagare ¿Cómo no reportaron los pagos deducidos por libranza a favor del acreedor? ¿qué sucedió? ¿salí corriendo para no pagarle?, ¿me escondí?, aspectos estos que deberá este despacho verificar a fin de que no se cometa una INJUSTICIA, que es precisamente de lo que se vale el aquí demandante, para satisfacer sus pretensiones y cobrar de mala fe una suma dineraria ya cancelada, y de esta manera obrando de mala fe.

Es importante resaltar que soy pensionado, pertenezco a la nómina de la alcaldía municipal de Popayán, soy una persona de la tercera edad, de especial trato y protección y si se quiere ingenuo, de muy buena voluntad y fe, pero no deshonesto e incumplido de sus obligaciones., como lo pretende hacer ver el demandante.

DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO.
Las demás que el artículo 282 del C. G. P. consagre y que usted señora Juez en el trámite procesal determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señora Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslados y copias a la Fiscalía Local o Seccional de Popayán a que corresponda, frente a la eventual comisión de un delito

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMER GRUPO DE PETICIONES PRINCIPALES

Solicito de manera principal, resolver este primer grupo de peticiones principales y en caso de no ser resueltas favorablemente, solicito se resuelvan las peticiones del segundo grupo de peticiones subsidiarias.

PRIMERA: Declarar probaba la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido más de tres años desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (60 a 72) cobradas en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutante, emitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar a la contraparte en perjuicios ocasionados puesto que tengo dos deducciones en mi mesada pensional por el embargo.

SEXTA: Ordenar caución a la parte ejecutante.

SÉPTIMA: Ordenar caución a mi favor, y levantar medidas cautelares.

SEGUNDO GRUPO DE PETICIONES SUBSIDIARAS

De no haber prosperado el primer grupo de pretensiones principales solicito, resolver las peticiones del segundo grupo de peticiones subsidiarias.

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de **INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDA: Declarar probada las excepciones de **PAGO PARCIAL** l

TERCERA: Declarar probada las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE** y las demás que encuentre señora juez si se declaren probadas estas de oficio que haya lugar

CUARTA: Declarar probada las excepciones de **TEMERIDAD Y MALA FE**

QUINTA: Y las demás que encuentre y declaren probadas de oficio.

SEXTA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

SÉPTIMA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutante, emitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

OCTAVA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

NOVENA: Condenar a la contraparte en perjuicios ocasionados puesto que tengo dos deducciones en el salario por el embargo.

DECIMA: Ordenar caución a la parte ejecutante

UNDÉCIMA: Ordenar caución a mi favor, y levantar medidas cautelares.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96, 442,443, 597 numeral 3, 599 inciso 5, 602,603 y demás concordantes del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señora Juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto:

a. DOCUMENTALES:

1. Recibos de nómina donde se evidencian los descuentos realizados por libranza para el pago de la cuota. Desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 1 de abril del 2019. (Fls 6)

2. Derecho de petición, donde solicito información detallada de los descuentos realizados por libranza, para el pago de la cuota (Fls 1)

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito **AQUILINO MOSQUERA URRUTIA** recibirá notificaciones en la CARRERA 26# 8-44 de la ciudad de Popayán, Celular 3103522916. Correo electrónico: Kelly.medina37@hotmail.com El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,

AQUILINO MOSQUERA URRUTIA
C.C. # 1.431.754 de Popayán C.

CONTESTACION Y EXEPCIONES Rad.2021-00463-00 AQUILINO MOSQUERA VS COAFIN

kelly medina <kelly.medina37@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 9:11

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (710 KB)

CONTESTACION EJECUTICO AQUILINO MOSQUERA 1.docx; ANEXOS AQUILINO (1).pdf;

Enviado desde Correo para Windows

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2021-0496

A propósito de la solicitud elevada por la parte actora, **por secretaría** ríndase informe de títulos existentes a órdenes del presente asunto y póngase en conocimiento del interesado, mediante el envío al canal digital de la parte actora.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce323eab67fee731cc810ef8505b882527afb8fce96d2c9a92de4d79fd41c615**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2021-0496

Téngase en cuenta la renuncia de poder del profesional **Nelson Mauricio Casas Pineda** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 19 del expediente digital.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6466a048fdb2042e617415fd9ce7c8561acf8776f9dd1dd258eae3efcbe75**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0569**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Luz Aida Villamizar Antolínez**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte y previo a reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Amórtegui Borda**, se requiere al memorialista para que acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 27 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ÐMÃT®

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b75936bc1a7d439f69bc7b9b95ba970a11a83846ead76f130fcd38d0adc9c3**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0598

En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede y el informe de títulos rendido, se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros que se encuentren consignados para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pasm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56651a8799a2878789148501a89e1c122b80551f93a1d2de91708b0814257773**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0635**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a83282249ba135930945fdbe52641b655baa7f5610b85b0e55c1f631603ec**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0761**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Nancy Josefina Nieto Herrera,** fue serket_campbell@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea abrahamcontreras936@gmail.com, riyerlin2perez@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren.

Por tal motivo se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades. Por lo anterior se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, en el mismo sentido y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Finalmente, se le hace un llamado al apoderado judicial de la parte actora, el abogado **José Oscar Baquero González**, para que tenga en cuenta que el envío reiterado de correos electrónicos con el mismo trámite puede congestionar el sistema judicial y generar retrasos en el procesamiento de otros asuntos. Por ello, se le exhorta que considere opciones más eficaces para compartir información relevante sin saturar el canal digital del Juzgado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32240828b17871f4860c8319e0de9b84e6e35c835ab2e1cf0e48f4a7a4d59138**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0714

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca8423afd0b5cb2bfcf57c79951e9cdbbfdc2bc8abc5d59c75bcfd400766e6**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 2021-0772

A propósito de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le requiere a fin de que allegue el escrito que aduce en su correo electrónico del 21 de junio del 2023 y que indica se trata de contrato de transacción, comoquiera que no fue adjunto a la comunicación en mención.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **ee109c440b5620e1bd648f582b83e3d9979ae82ed9040eae4087e8fb20fcdce8**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2021-0848

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019aeebb265bd320278cc2b59031fff2bb4a2a1dbd84dbc606a1e08708e32ae**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2021-0852

Téngase en cuenta la renuncia de poder de la profesional **Betsabé Torres Pérez** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 19 del expediente digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d73cf2ede8f41c88a5e89a28c603d7930c712f4b8827c546120eecc62384c**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0887**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Blanca Cecilia Cepeda Bohórquez,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839614bfd13a644c2042e40d2118b7b04fe64ad2a9de875e94874f3339b0a02f**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1011**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <mbautistajuridica@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d44bc5feb2f0909a676e100c61d4e79743f4068c03d5596253aaf05f32cff6**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1116

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se requiere al profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84959726aaa5fe3a31910df3aa204a263c52f8bf7cd94e16e2045e904a6c74d7**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación Monitorio
Radicación: 2021-1122

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 11001310301520040062500** que cursa en el **Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá**, instaurado por **Jorge Armando Reina González** en contra de **Carlos Alberto Vargas Caicedo.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **$20'700.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Pasm

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da8ebbd955afcc6bdf7a966102d75521dbd90f1928ca016b3b6146712c2e957**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación Monitorio
Radicación: 2021-1122

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos "Asocasas Entrerios"** en contra de **Carlos Alberto Vargas Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$13'537.000**, por concepto de valor declarado en la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022.

2. Por los intereses de mora causados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$236.000** por concepto de valor aprobado como costas procesales.

4. Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Martha Rocío Quintero Cristancho** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a3db95b503fed80db7835e777143ae9b38d93dcd8ef33ec392a6866d6ecba**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1173**

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janneth Forero Gil,** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, queda revocado cualquier otro mandato otorgado con antelación.

Por otra parte y, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, es importante informarle a la memorialista que debe atenerse a lo resuelto en el auto del 2 de febrero de 2023; asimismo, se ordena a la Secretaría para que comparta el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico suministrado por la apoderada judicial.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

ÐMÃT®

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f92ec78dc73d35d29d67be95153fe9d34007100f61d42e2b063b79c9c6910**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación:2022-0166

Téngase en cuenta la renuncia de poder del profesional **Jaime Hernán Ramírez Gasca** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 14 del expediente digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277278bb36cb73b14101b7c72870ec9e430150b478533b57d5f7e894dd5ecbcb**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0442

En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede, se niega el decreto de esa prueba, comoquiera que la misma no es pertinente, conducente y es manifiestamente inútil para resolver el fondo del asunto que aquí se ventila.

Lo anterior, por cuanto los medios probatorios establecidos en el estatuto procesal son aquellos de los que las partes echan mano a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia y, lo que el apoderado de la parte actora pretende con el oficio a la EPS Sanitas, es obtener los datos de la empresa en la que labora la demandada, circunstancia que de ninguna manera requiere ser objeto de debate probatorio.

Así las cosas, en atención a que el parte actora agotó el derecho de petición ante la EPS Sanitas en los términos del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de obtener información acerca del empleador de la demandada y, tal solicitud le fue negada por tratarse de información sensible, el Despacho dispone ordenar que, por **secretaría** se libre oficio a la EPS Sanitas S.A.S. con el objetivo de que informe con destino al presente trámite, si la demandada **Sandra Constanza Pardo Díaz** actualmente es cotizante independiente o dependiente y, en caso de presentarse el último evento, informe qué empresa registra como empleador.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecca8b1233e8904dc3a06279813e8bf54bcfc8f9b63314a1362941edcfe9e2b**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0494

Atendiendo el pedimento efectuado por los ejecutantes en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de las acciones que posee el demandado **Fabel Quintana González** en la sociedad denominada **Cooperativa Integral de Aporte Crédito y Vivienda- Vivacoop.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que proceda a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

2. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado**,** y que se encuentre ubicado en la **Calle 6 Sur, No. 5-07 Este, apartamento 301** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá**, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2 y 3 del escrito que antecede, se niegan comoquiera que la sociedad **Vivacoop,** no es parte demandada dentro del presente asunto.

Limítense las anteriores medidas cautelares en la suma de **$15’000.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76595a804d6ecebe82592d703fe6dab25999bb33f4eebc64e7cf00993aadadac**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación: 2022-0510

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e89adb9a0640985fcb55a244804aed0c30d5572271c76b46754849d63c97df**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Responsabilidad Contractual
Radicación:2022-0634

Se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **24 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams,** para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af496b9fee73b8e9663338a34b36ea4119e8098501c2a08445e8e6cf2de4e066**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0708

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el presente asunto el apoderado de la parte actora, allegó el certificado de defunción, que da cuenta del deceso del demandado **Dionisio Muñoz Buitrago**, ocurrido el día 07 de abril de 2022, es decir, con antelación a la fecha de presentación de la demanda «3 de junio de 2022», y si ello es así, se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones según lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, por cuanto, se dirigió la demanda contra quien para ese momento ya no tenía la capacidad para ser parte, puesto que no puede ser sujeto procesal quien fue persona, pero ya no lo es, por tanto continuar con el trámite de la forma en que lo pretende el apoderado actor (simplemente vinculando a los herederos), generaría una abierta violación al derecho de defensa de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Frente a la capacidad para ser parte, como uno presupuesto procesal imprescindible para dirimir el mérito de la litis, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 precisó:

> *"4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que*

determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado".

Por tanto, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, declarando sin valor y efecto el mandamiento de pago de la presente demanda.

Conforme lo dispuesto en el presente proveído este Despacho, considera que se abre camino a **inadmitir la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

Resuelve

Primero: **Dejar sin valor ni efectos** el auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda.

Segundo: **Se requiere** a la parte actora para que adecúe la demanda conforme lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando, además si conoce la existencia de otros herederos o albacea de bienes del citado. En caso afirmativo, deberá señalar nombres completos, direcciones tanto físicas como electrónicas conde recibirán notificaciones personales y, sobre todo, acredítese el derecho que les asiste a través de la documentación correspondiente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bffdcd96ddc9e70a5a2df895a4eadff56e839cac60ed26b5a2b49cf9f36e9d**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0796

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Masivos Gerencia Cundinamarca** identificado con número de matrícula mercantil 03088824.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que proceda a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$5'985.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fef66fe7c9f3d3637f347892bc418618e0d2316b148adcb91fcaaaa5d0e7c9**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-1046

La apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda indicando que la ejecutada normalizó su crédito.

Para tal efecto, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso que establece:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Como puede observarse, el retiro de la demanda únicamente es procedente en el evento en el que no haya ocurrido la notificación de los demandados o no se hubiese practicado medidas cautelares.

En el presente asunto puede evidenciarse que a folio 9 del expediente digital reposa el acta de notificación personal de la demandada, circunstancia que imposibilita que se decrete la solicitud deprecada por el ejecutante.

Así las cosas, la parte actora deberá elevar la solicitud que procesalmente es procedente ante el actual estado del proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adbe9bb700b28cc655e7270ed561d577d4b661ca1d8e935550c5094d78551aa**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 2022-1156

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante autos de fecha 20 de octubre de 2022 y 2 de marzo del 2023, presentando la actora subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registro de defunción del demandado **Alcibiades Morales** (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica que se encuentra fallecido, sin embargo, tal hecho no se encuentra debidamente acreditado en el plenario.

2. Acredite la calidad de heredero determinado del señor **Juan Antonio Morales**, allegando para tal efecto registro civil de nacimiento y, sus datos de notificación personal.

3. Ajustar la solicitud de prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, **toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5032b6a68e6137e9522d2085e0dba9581d47cb39debfe4e70f9414d3db07616e**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1286

No obstante haberse inadmitido la reforma de la demanda mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, presentando la actora subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Único: Allegue el escrito de reforma de la demanda integrado, discriminando de manera separada cada uno de los valores por los que se pretende se libre mandamiento de pago, valga decir, totalizar en primer lugar, el valor correspondiente a cuotas de capital causadas y no pagadas y los periodos que las comprenden y, en segundo lugar, el total de los intereses remuneratorios correspondientes al capital indicado. Lo anterior, comoquiera que las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas y generan confusión respecto de las sumas ejecutadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Pasm

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f9db0688e55f52c07052df97e249954b4e4d4aeea21f5a65ca4f4197a7da2**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0728

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$53'505.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66542fff504d6e2dc847c45920162a5d193a3fba01782cc4c373ae6fa7c45d74**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0728

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Julián Antonio Mejía Cartagena,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05901194800003048

1. Por la suma de **$35'670.000**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **02 de abril de 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasm

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b9f65bc3712514a789e59d0c382295572378722b73ad680833048a777a291**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0735**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. Acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 30 de mayo de 2023.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Acredite que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

ÐMÃT®

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **2ec68c4230c8b00df92c72e9fcd62c26f18ba86ac591f6eeeeba22655442b9c0**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0737**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conferido por la abogada Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, a la señora Angela Liliana Duque Giraldo, puesto que en la Escritura Pública 2236 de 29 de agosto de 2019, se confiere por parte del primer suplente el señor Duberney Quiñones Bonilla, aunado a ello que se encuentre conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que una obligación se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

3. Aclare el hecho 2.1 y 2.2 de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

ÐMÃT®

4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf1d19b574865069b257bb5ea3c7cecc0208ec21759024b9430b7ad6f017d7**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0739**

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)"*. (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. (Énfasis del Despacho).

Tras realizar un minucioso análisis del expediente en cuestión, se observa que el certificado de deuda presentado como medio de recaudo fue emitido en el municipio donde se encuentra ubicada la propiedad horizontal denominada "Edificio Belmar P.H.", es decir, en Cartagena, Bolívar.

En virtud a lo anterior y a la declaración contenida en el acápite de competencia de la demanda, la parte demandante seleccionó al juez competente con base a la vecindad de las partes involucradas en la acción, siendo este el juez de Cartagena, Bolívar.

De esta manera se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del **Juez Municipal de Cartagena** «reparto», dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf2fd0469e692c53a3ae6f3c03d649a6e96e499b62d139af46740790341fe4**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0741**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no superior a 30 días.

2. Allegue el poder conferido a Franklin David Gerenas Gerenas, para suscribir el endoso a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA" teniendo en cuenta que la venta se efectuó en julio del 2019 según da cuenta el documento de endoso, sin embargo, la escritura pública No. 17.635 por medio de la cual se otorgó el poder para efectuar los endosos, tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que tiene fecha 19 de septiembre del 2019.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87570b078b66346be042e6d8e53bb793ef6a5e6f0e50bd7f4458b3303b765a3**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0743**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá allegar la escritura pública N° 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

2. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no superior a 30 días, pues el aportado data del 20 de agosto de 2021.

4. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que se ejecutan dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349ae0b9d75d997a2cd2ed514e3649e3eca10ebbe1763ccbe10088aae9f2249**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica
Radicación: 2023-0776

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que ***"... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor..."***

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó las facturas de venta electrónicas con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Pasm

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7aef36a0e14527f295ca14458e7823fd641e00a97c6bc9178c2bbc448f1cf**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0778

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado ($23'228.748), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado ($10'000.000) en el año 2008, el cual se pactó en un plazo de 36 cuotas (3 años).

2. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

4. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las

cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166ef13085a4ea2860e34276f991c9f25adbe07446b756d38ada59cb9863dbb**
Documento generado en 27/06/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0786

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que el valor de las pretensiones de acuerdo con el título valor allegado es de **$49'080.964,** por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

Único: Por Secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Pasm

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80216de8f36169bcaee233505e68efd8e3cb6e49802a66d7314c525855d4186**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Restitución
Radicación: 2023-0797

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **RV Inmobiliaria S. A.,** en contra de **Angie Milena Giraldo Rodríguez**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido en escritura pública.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.56 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20553290aa86a89c591549f0a95d1127a386bc7af6405b49f75730191327d7**

Documento generado en 27/06/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica